

Expediente: 1480/22-I1

Carátula: **SOTELO CESAR LEOPOLDO C/ CESAR GRANDI EMPRESA CONSTRUCTORA S.R.L. S/ SUMARIO (RESIDUAL)**

Unidad Judicial: **OFICINA DE GESTIÓN ASOCIADA DE APELACIONES EN LO CIVIL Y COMERCIAL COMÚN N° 1**

Tipo Actuación: **INTERLOCUTORIA (RECURSO) CON FD**

Fecha Depósito: **27/02/2026 - 00:00**

Notificación depositada en el/los domicilio/s digital/es:

27376575417 - CESAR GRANDI EMPRESA CONSTRUCTORA S.R.L., -DEMANDADO/A

27376575417 - DE LA CRUZ GRANDI, MIGUEL-DEMANDADO/A

27325625266 - ROMANO, MARIA MICAELA-PERITO

27048372010 - ELIAS, EMMA DEL VALLE-PERITO

27391410297 - MARTINEZ, ANA BELEN-PERITO

90000000000 - MACCHI, MARIA PAULA-DEMANDADO/A

30715572318715 - FISCALIA DE CAMARA CIVIL COM. Y LABORAL

20341857857 - SOTELO, CESAR LEOPOLDO-ACTOR/A

PODER JUDICIAL DE TUCUMÁN

CENTRO JUDICIAL CAPITAL

Excma. Cámara de Apelaciones en lo Civil y Comercial Común (Sala III)

Oficina de Gestión Asociada de Apelaciones en lo Civil y Comercial Común N° 1

ACTUACIONES N°: 1480/22-I1



H104005941358

San Miguel de Tucumán, Febrero de 2026.

AUTOS Y VISTOS: La causa caratulada

"SOTELO CESAR LEOPOLDO c/ CESAR GRANDI

EMPRESA CONSTRUCTORA S.R.L. s/ SUMARIO

(RESIDUAL)" - Expte. N° 1480/22-I1, y

CONSIDERANDO:

I. El recurso

Llega a conocimiento de este Tribunal el recurso de apelación interpuesto por el letrado Dr. Patricio Torres como apoderado del actor actora, en contra de la sentencia del 26/05/2025 dictada por el Juzgado de este fuero de la VI° Nominación.

Dicho pronunciamiento rechazó el incidente de extensión de responsabilidad promovido por el actor con el objeto de hacer extensiva la condena firme dictada en los autos principales (contra César Grandi Empresa Constructora S.R.L., Miguel Adolfo de la Cruz Grandi y la Sra. María Inés Jimenez Alegre) a la firma D.L.C. Construcciones S.A.S. y a sus accionistas, las personas humanas María Paula Macchi y Matías de la Cruz Grandi; ello ante la insolvencia de la deudora original condenada.

El *a quo* fundó su rechazo en el carácter restrictivo del instituto de la inoponibilidad de la personalidad jurídica (art. 54 Ley General de Sociedades), considerando que el actor no logró acreditar que la sociedad haya sido constituida ni utilizada con el propósito de eludir obligaciones asumidas por la firma condenada en el juicio principal, ni que se haya empleado como instrumento para defraudar a terceros, ni a que haya operado como sociedad pantalla o como merta prolongación de la voluntad de sus socios para fines ajenos a su objeto social; ponderando que la extensión de responsabilidad pretendida es una medida de carácter excepcional y, por ende, de interpretación restrictiva; sin que obren elementos suficientes y convincentes para presumir fraude o encubrimiento, ni maniobras concretas orientadas a frustrar el crédito reconocido judicialmente en el juicio principal.

II. Los agravios

El apelante se alza contra el fallo sosteniendo que el mismo incurre en arbitrariedad por una valoración atomizada y parcial de la prueba. Cuestiona que el sentenciante haya analizado los indicios de manera aislada, restándoles el valor que poseen en conjunto, y que haya exigido una "prueba diabólica" a un consumidor, cuando la propia naturaleza del fraude societario impide el acceso a dicha documentación.

En este sentido, le agravia que se haya ignorado la presunción que emana del silencio y la incomparecencia de los demandados incidentales, quienes, debidamente notificados, optaron por la rebeldía. Denuncia que la sentencia, al exigir requisitos formales excesivos, termina convalidando un fraude a la ley y dejando la condena principal en letra muerta.

Por otro lado, se dio intervención de ley a la Sra. Fiscal de Cámara, quien dictaminó que *"no corresponde a este Ministerio Fiscal emitir opinión ya que la misma se remite al juzgamiento de la cuestión, lo que excede de la competencia de este Ministerio"*.

III. La solución

Se anticipa que el recurso habrá de prosperar. Ello así, por cuanto el análisis integral de las pruebas reunidas, persuade al Tribunal en cuanto a la procedencia de los argumentos traídos por el apelante, no compartiendo la valoración efectuada en la anterior instancia, sin desconocer que se trata de una cuestión compleja.

El nudo central de la cuestión radica en determinar si los elementos aportados son suficientes para tener por acreditada la interposición de persona o el fraude que habilita la extensión de responsabilidad.

El magistrado de grado desestimó la pretensión por insuficiencia de pruebas. No obstante el tribunal pondera que en la "ingeniería" del vaciamiento empresarial y/o la sucesión encubierta, quienes lo perpetran no suelen dejar rastros documentales (no habrá un contrato formal de transferencia de activos inscripto), de modo que adquieren relevancia la prueba indiciaria, y el análisis integral -no aislado- de los elementos aportados.

En tal sentido se ha dicho que, basta con acreditar hechos conducentes que conformen indicios graves, precisos y concordantes para presumir la realidad de los hechos ocultos intencionalmente (cfr. "Alvornoz Luis Marcelo c/ Garcia Marcelo Fabian s/Daños y Perjuicios - Sala I - Sent. N° 155 del 10/04/2024).

En el caso, una visión integral de la prueba reunida en el incidente, aunada con la conducta procesal asumida por las las personas demandadas -quienes no comparecieron-, persuaden al tribunal de la procedencia de la pretensión actora, en orden a extender la responsabilidad imputada a los demandados en autos principales.

La inspección ocular realizada por la oficial de justicia el 13/03/2025 es una prueba conducente que no fue valorada en su justa dimensión y que demuestra la identidad física y continuidad de la actividad comercial. En el domicilio de la "nueva" sociedad (San Juan 242 PB "F"), no solo funciona la demandada incidental, sino que se mantiene el cartel de "*César Grandi Empresa Constructora SRL*". La empleada presente, Yamile Jotar, declaró expresamente ante el fedatario que "*la razón social que explota el lugar es César Grandi Construcciones SRL*" y que allí "*continúa funcionando actualmente*", realizando cobros correspondientes a otros edificios. No estamos ante una "coincidencia logística", sino ante la confesión de la realidad material: es el mismo negocio, que funciona en el mismo espacio, lo que razonablemente se infiere de las constancias analizadas.

Se añade que la empleada de la "nueva" empresa suscribió el acta junto con el sello físico de la "vieja" empresa, el que quedó plasmado en ese documento judicial, lo que persuade respecto a la conclusión arribada.

De igual manera, en el mismo acto de inspección se informó que en ese lugar "*trabaja Matías de la Cruz Grandi y Paula Macchi*", lo que reluce la confusión subjetiva y los vínculos familiares, usuales en este tipo de maniobras elusivas. Si se considera que Matías es hijo y Paula sería pareja del socio gerente de la fallida (Miguel Grandi) -hechos corroborados por los testigos Prieto, Acosta y Alderete-, la conclusión es unívoca: la empresa sigue siendo la misma, a cargo de familiares y allegados de los deudores insolventes.

Por otro lado, la prueba testimonial rendida con las declaraciones de las Sras. Prieto, Acosta y Alderete, fue dejada de lado en la anterior instancia por entender que los testigos propuestos se hallan comprendidos en las generales de la ley, al tratarse también de personas damnificadas por los condenados. Sin que el tribunal comparta con dicha apreciación. El hecho de tratarse también de damnificados no los descalifica *per se*; antes bien, son testimonios relevantes por tratarse de relatos provenientes de personas imbuidas en el tema, sin perjuicio que los mismos deban ser analizados con rigor y encontrarse corroborados con otros elementos de prueba, como ocurre en el caso. Sus declaraciones fueron coincidentes y ratifican lo observado por el oficial de justicia: al ir a reclamar a la "vieja" empresa, se encontraron con las "nuevas" caras (Machi, Matías Grandi) en el mismo escritorio, continuando el giro comercial.

En cuanto a la incomparecencia injustificada de los aquí codemandados a la audiencia de absolución de posiciones, es imperativo valorar este hecho conductual en su justa dimensión. No estamos ante un hecho aislado: recuérdese que tampoco comparecieron al juicio principal ni a este incidente. El Juez de grado, con sustento en la doctrina "San Blas de la Tablada S.A. s/ Prescripción adquisitiva" (CSJT, Sent. N° 312 del 19/04/2021) -que supedita la confesión ficta a la existencia de un pliego-, decidió privar de valor probatorio a esta conducta reticente, lo que tampoco es compartido.

Al respecto, se pondera que el precedente "San Blas" fue dictado bajo la vigencia del anterior Código Procesal Civil y Comercial (Ley 6.176), un sistema eminentemente escrito y formalista. El presente proceso, en cambio, se rige por el nuevo Código Procesal Civil y Comercial de Tucumán (Ley 9.531), que instaura un paradigma de oralidad, intermediación y flexibilidad de las formas.

Así, la prueba de declaración de parte ha evolucionado con el actual digesto de forma. En tal sentido, el art. 347 establece expresamente que las partes pueden ser citadas "a absolver posiciones o a interrogatorio libre" tal como en la audiencia lo ha comentado el Sr. Juez. Asimismo, el art. 353 faculta el "libre interrogatorio de las partes" en la audiencia.

Dentro de este marco, exigir un "pliego de posiciones" escrito y cerrado como condición *sine qua non* para valorar la incomparecencia del demandado resulta un formalismo excesivo y contrario al

espíritu y paradigmas de la nueva ley procesal. Si la parte actora optó por la modalidad del interrogatorio libre -como manifestó expresamente su apoderado en la audiencia- y el a quo admitió dicha posibilidad, no era exigible la presentación de un pliego escrito previo, en orden a valorar la conducta asumida por los citados quienes no comparecieron a la producción de una prueba de relevancia para esclarecer los hechos del caso.

La norma actual sobre confesión ficta (art. 360 CPCC) dispone que si el citado no concurre, el juez "juzgará su actitud en definitiva, pudiendo tener por ciertos los hechos previamente articulados que se le atribuyen o los hechos contenidos en las posiciones". La disyuntiva "o" permite al Magistrado tener por ciertos los hechos alegados en la demanda incidental aun sin pliego, basándose en la incomparecencia injustificada a un interrogatorio libre, en concordancia con el restante material probatorio, incluso el indiciario.

Por tanto, la incomparecencia de DLC Construcciones S.A.S., María Paula Macchi y de Matías de la Cruz Grandi, quienes fueron debidamente notificados y optaron por no asistir, debe ser valorada como una presunción en su contra respecto de la confusión patrimonial y personal denunciada. A esto se suma que, en materia de consumo, rige el deber de colaboración agravado (art. 53 Ley de Defensa del Consumidor), claramente incumplido por las personas mencionadas.

Se advierte así una clara continuidad de la actividad empresarial, donde la parte aquí demandada ha sucedido de hecho a la deudora originaria, aprovechando su estructura pero desconociendo sus pasivos.

La maniobra de vaciamiento de una sociedad para continuar la actividad a través de otra nueva, eludiendo el pasivo de la primera, constituye un supuesto clásico de abuso de la personalidad jurídica. La doctrina advierte que esta "sucesión de empresas" sin el debido proceso legal de transferencia de fondo de comercio es inoponible a los acreedores perjudicados.

Ante la situación descrita, cabe considerar que la personalidad jurídica no es un derecho absoluto ni una *patente de corso* para la impunidad. La doctrina moderna es contundente al afirmar que el "velo societario" debe ceder cuando la estructura formal se utiliza para fines ajenos a la ley.

Al respecto, el Dr. Ricardo Nissen explica con claridad el fundamento del instituto: *"La actuación de la sociedad que encubra la consecución de fines extrasocietarios, o constituya un mero recurso para violar la ley, el orden público o la buena fe, o para frustrar derechos de terceros (...), se imputará directamente a los socios o a los controlantes que la hicieron posible, quienes responderán solidaria e ilimitadamente por los perjuicios causados"*. (Nissen, Ricardo A., Ley de Sociedades Comerciales Comentada, Tomo I, 2017, pp. 436-437).

En el mismo sentido, Marcelo Gebhardt señala que el abuso de la personalidad torna ineficaz la distinción patrimonial: *"El concepto central que se halla en juego en la personalidad societaria es que si se la utiliza ilícitamente debe ser desestimada, desechada, para propagar los actos (o imputarlos) a sus autores... [...] la herramienta concedida por la ley pierde toda consistencia y es inoponible, ineficaz, ante los terceros perjudicados"*. (Gebhardt, Marcelo, Sociedades, Astrea, 2016, pág. 16).

En el *sub lite*, la constitución de DLC Construcciones S.A.S. por el núcleo familiar del socio gerente de la condenada principal, replicando identidad de domicilio y objeto social, desenmascara una maniobra de continuidad encubierta. En ese contexto se concluye que no estamos ante una genuina iniciativa empresarial, sino frente a una maniobra diseñada para perpetuar la actividad explotada, sustrayéndola de la agresión de los acreedores de la gestión anterior. Se configura así una única realidad económica que, mediante una mera mutación de su ropaje jurídico, pretende burlar sus obligaciones. Este cúmulo de indicios, tamizados por las reglas de la sana crítica (arts. 136 y 214.4 del CPCC), cristaliza en presunciones graves, precisas y concordantes que acreditan, sin hesitación,

la conducta fraudulenta denunciada.

Por el contrario, validar la escisión formal entre César Grandi SRL y DLC S.A.S. implicaría, lisa y llanamente, permitir que el deudor se libere de sus obligaciones mediante un simple cambio de "piel" jurídica. Tal solución contradice abiertamente con la doctrina del fallo 'Lasa Patricia c/ Plan Óvalo' (Cám. Civ. y Com. Mar del Plata, 08/10/2020), paradójicamente invocado en la sentencia principal. Allí se estableció el deber de destruir la "*ecuación perversa*" que hace rentable el incumplimiento. Convalidar esta maniobra societaria conduciría, precisamente, a consagrar esa rentabilidad del fraude que la jurisprudencia citada manda a combatir. Y todo ello, en perjuicio de un sujeto vulnerable en razón de tratarse de un consumidor inmobiliario, quien cuenta con especial tutela constitucional (art. 42), lo asimismo debe ser especialmente ponderado en orden a resolver la cuestión traída con perspectiva constitucional y convencional.

En razón a todo lo expuesto, el tribunal encuentra acreditados los presupuestos del art. 54, párr. 3 de la Ley 19.550 y del art. 144 del CCyCN, y el remedio de fondo que conlleva. La sociedad DLC Construcciones S.A.S. ha sido utilizada como un mero recurso para frustrar los derechos del acreedor, encubriendo la continuidad de la actividad de la fallida César Grandi S.R.L. Cabe destacar que la aplicación de esta norma no requiere la nulidad de la sociedad, sino la inoponibilidad de su personalidad diferenciada para el caso concreto. Se trata de correr el velo para evitar que la forma societaria sea refugio de incumplidores.

En consecuencia, corresponde en el caso hacer lugar al recurso y, en su mérito, extender la responsabilidad de la condena firme dictada en autos a DLC Construcciones S.A.S., y a quienes han hecho posible esta actuación: sus socios : María Paula Macchi y Matías de la Cruz Grandi.

IV. Costas de ambas instancias. Se imponen a los demandados vencidos, por aplicación del principio objetivo de la derrota (arts. 61 y 62 CPCC).

Por ello, el Tribunal

RESUELVE:

I. HACER LUGAR al recurso de apelación interpuesto por la parte actora contra la sentencia de fecha 26/05/2025 actuación "H102315507783", la que se revoca, dictando en sustitutiva lo siguiente: *"I. HACER LUGAR al incidente de extensión de responsabilidad promovido por César Leopoldo Sotelo. En consecuencia, DECLARAR que la condena dictada en la sentencia definitiva de fecha 04/03/2024 "H102314790311" en los autos principales se hace extensiva, en forma solidaria e ilimitada, a la firma DLC CONSTRUCCIONES S.A.S. (CUIT 30-71659751-9), a la Sra. MARÍA PAULA MACCHI (D.N.I. N° 34.285.572) y al Sr. MATÍAS DE LA CRUZ GRANDI (D.N.I. N° 41.182.353), quienes deberán responder por la condena, intereses y costas allí fijados. FIRME la presente, continúe la causa en su estado"*.

II. COSTAS en ambas instancias, como se consideró.

III. HONORARIOS, para su oportunidad.

La presente sentencia es dictada por dos miembros del Tribunal, por existir coincidencia de votos entre el primer y segundo votante (art. 25 de la LOT, texto consolidado Ley N° 9.924).

HÁGASE SABER

ÁLVARO ZAMORANO ALBERTO MARTÍN ACOSTA

Ante mí:

Fedra E. Lago.

Actuación firmada en fecha 26/02/2026

Certificado digital:

CN=LAGO Fedra Edith, C=AR, SERIALNUMBER=CUIL 27206925375

Certificado digital:

CN=ACOSTA Alberto Martin, C=AR, SERIALNUMBER=CUIL 20203119470

Certificado digital:

CN=ZAMORANO Alvaro, C=AR, SERIALNUMBER=CUIL 23223361579

La autenticidad e integridad del texto puede ser comprobada en el sitio oficial del Poder Judicial de Tucumán <https://www.justucuman.gov.ar>.